

Asunto C-282/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

26 de junio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de junio de 2020

Otra parte:

Spetsializirana prokuratura (Fiscalía Especializada)

Encausado:

ZX

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento se rige por los artículos 485 y siguientes de la Nakazalno protsesualen kodeks (Ley de enjuiciamiento criminal búlgara; en lo sucesivo, «NPK»).

En el examen del escrito de acusación en el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente ha constatado que dicho escrito adolece de deficiencias de claridad e integridad, para las cuales la legislación nacional no prevé ninguna posibilidad de subsanación. Por lo tanto, se plantea la cuestión de si, pese a todo, esta falta de claridad e integridad debe ser subsanada y, en tal caso, de qué manera se ha de llevar a cabo.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial se plantea en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b).

Cuestiones prejudiciales

¿Es compatible con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2012/13 y con el artículo 47 de la Carta una disposición nacional, concretamente el artículo 248, apartado 3, de la Nakazatelnо protsesualen kodeks (Ley de Enjuiciamiento Criminal) de la República de Bulgaria, con arreglo a la cual, tras la conclusión de la primera vista del proceso penal (vista preparatoria), no hay ninguna norma procesal que permita subsanar una falta de claridad e integridad del escrito de acusación que constituye una vulneración del derecho del encausado a ser informado de la acusación?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿sería conforme con las disposiciones antes citadas y con el artículo 47 de la Carta una interpretación de la normativa nacional relativa a la modificación del escrito de acusación que permita a la fiscalía, en el acto de la vista, subsanar dicha falta de claridad e integridad del escrito de acusación de una manera que tenga en cuenta de forma efectiva y eficaz el derecho del acusado a ser informado de la acusación, o sería conforme con la normativa antes citada dejar inaplicada la prohibición nacional de suspensión del procedimiento judicial y de devolución del asunto a la fiscalía para la redacción de un nuevo escrito de acusación?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas y jurisprudencia del Tribunal de Justicia

Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO 2012, L 142, p. 1), artículo 6, apartado 3

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, artículo 47

Sentencia de 5 de junio de 2018, Kolev y otros (C-612/15, EU:C:2018:392)

Sentencia de 14 de mayo de 2020, UY (C-615/18, EU:C:2020:376).

Sentencia de 12 de febrero de 2020, Kolev y otros (C-704/18, EU:C:2020:92)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Nakazatelen kodeks (Código Penal búlgaro; en lo sucesivo, «NK»), artículos 244, apartado 2 en relación con el apartado 1, y 243

Nakazatelnо-protsesualen kodeks (NPK), artículos 246, apartados 2 y 3; 248, apartado 5, punto 1 en relación con el apartado 1, punto 3; 249, apartados 2 y 4, punto 1; 287, 288, 335, apartado 1, punto 1, y 351, apartado 2

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La Spetsializirana prokuratura (Fiscalía Especializada, Bulgaria) formuló una acusación contra ZX por la posesión, el 19 de julio de 2015 hasta las 1.30 horas, de moneda falsificada de curso legal en el territorio nacional y en el extranjero, concretamente 88 billetes de 200 euros, cuya falsedad conocía, delito tipificado en el artículo 244, apartado 2, en relación con el apartado 1, del NK.
- 2 En la vista preparatoria se trató expresamente la validez del escrito de acusación, y la defensa no la puso en duda. El tribunal determinó que el escrito de acusación era correcto desde el punto de vista formal.
- 3 Tras la práctica de todas las pruebas, en el examen de los requisitos para la audiencia a los intervinientes y para dictar sentencia, el tribunal comprobó que en realidad el escrito de acusación adolecía de ciertas deficiencias en cuanto a claridad e integridad que habían pasado desapercibidas en la vista preparatoria.
- 4 No se indicaba claramente durante cuánto tiempo el acusado había estado en posesión de los 88 billetes falsos, pues en la exposición de los hechos se mencionaba un período prolongado, mientras que en las conclusiones se hablaba de tan solo una hora y media.
- 5 Si la acusación se formula con arreglo al artículo 244 del NK, esta disposición prevé como elemento del tipo la posesión de dinero falso «en grandes cantidades». Le corresponde al fiscal alegar el cumplimiento de este requisito, y esta alegación es condición necesaria para la validez del escrito de acusación. En el presente caso se alegó que el acusado había sido sorprendido en posesión de 88 billetes, pero no que esto constituyese una posesión «en grandes cantidades». De ahí se deduce que el escrito de acusación es formalmente ilegal, pues no describe exhaustivamente los elementos jurídicos del hecho delictivo. En concreto, no hace referencia a uno de los requisitos del tipo («en grandes cantidades»), lo cual hubiera sido necesario para que el escrito de acusación fuese formalmente correcto.
- 6 Conforme al tenor literal del escrito de acusación, el acusado se encontraba en posesión de «dinero falso». Sin embargo, en el tenor del artículo 244, apartado 2, en relación con el apartado 1, del NK se habla de «moneda falsificada»; el artículo 244, apartados 2 y 1, no mencionan en ningún momento el «dinero falso». Por otro lado, el artículo 244 del NK constituye un tipo cualificado del tipo principal que contiene el artículo 243 del NK, donde se dice que «falsificación de dinero» significa «la fabricación de dinero falso» o «la falsificación de dinero auténtico». Así pues, el «dinero falso» es una forma especial de «moneda falsificada». Por este motivo, en el texto del escrito de acusación no debía constar solamente la designación específica «falso», sino también la designación genérica del dinero, es decir, «falsificado».
- 7 Los hechos descritos en el artículo 244 del NK son una variante del tipo principal del artículo 243 del NK. Por lo tanto, algunas de las características del tipo del artículo 244 del NK se encuentran en el tenor del artículo 243 del NK y no se

reproducen de nuevo en el tenor del artículo 244 del NK. Se trata, en primer lugar, del elemento punible «falsificado» y «falso» del tipo, pues las definiciones de estos conceptos se recogen en el artículo 243 del NK. En segundo lugar, se trata de la característica adicional «de curso legal en el territorio nacional y en el extranjero» del tipo, también contenida únicamente en el artículo 243 del NK.

- 8 Estos elementos del tipo se mencionan textualmente en el escrito de acusación, pero sin referencia alguna a la disposición que los contiene: es decir, se omite la referencia al artículo 243, apartado 1, del NK.
- 9 Por este motivo, en la calificación jurídica el dato en letras difiere del dato en números, pues en la indicación en letras se mencionan elementos del artículo 243, apartado 1, del NK, pero sin referencia alguna al número del artículo. Por lo tanto, es necesario añadir que la imputación no se basa solo en el artículo 244, apartado 2, en relación con el apartado 1, del NK, sino también en el artículo 244, apartado 2, en relación con el apartado 1 y en relación con el artículo 243, apartado 1, del NK.
- 10 En la vista celebrada el 12 de junio de 2020, el órgano jurisdiccional remitente hizo alusión a estas deficiencias del escrito de acusación. El fiscal se mostró dispuesto a subsanarlas modificando la acusación mediante una rectificación del escrito de acusación, concretamente indicando el período de posesión de los 88 billetes y aclarando si estos constituyen una «gran cantidad», así como si se trata de moneda falsificada y, en la calificación jurídica, mencionando correctamente los números de los artículos.
- 11 La defensa expresó su conformidad con la modificación del escrito de acusación, si esta era la única opción para subsanar las deficiencias que presentaba.
- 12 El órgano jurisdiccional remitente debe decidir si es posible la subsanación de las deficiencias del escrito de acusación mediante la declaración del fiscal en la vista del juicio.
- 13 A su parecer, se trata de deficiencias sustanciales en el sentido de que afectan al correcto desarrollo del proceso penal. En efecto, esta falta de claridad e integridad en el escrito de acusación impide al tribunal dictar sentencia, pues determinadas características, elementos del delito o su calificación jurídica se mencionarían por primera vez en tal sentencia. Esto sería contrario a Derecho, ya que el acusado debe ser informado de todos los elementos de la acusación para poderse defender, y no procede que dicha información se le proporcione solamente en la sentencia, que además puede ser en sentido condenatorio. De igual manera, el tribunal no puede dictar una sentencia en que se reproduzca el incompleto contenido del escrito de acusación, puesto que con ello se violaría el principio de legalidad, dado que tal sentencia (ya fuese condenatoria o absolutoria) versaría sobre un delito cuyo tipo estaría constituido por menos elementos que los establecidos en la ley.
- 14 El órgano jurisdiccional remitente considera que debió haber detectado las deficiencias ya en la vista preparatoria, haber suspendido el procedimiento judicial

y haber devuelto el asunto al fiscal con la instrucción de que subsanase las deficiencias redactando un nuevo escrito de acusación. Sin embargo, no sucedió así.

- 15 Debido a las particularidades del Derecho nacional, tras la vista preparatoria ya no es posible subsanar las deficiencias del escrito de acusación. Por lo tanto, se plantea la cuestión de si se puede aplicar el remedio procesal propuesto por el fiscal, es decir, subsanar las deficiencias modificando la acusación.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 16 La Fiscalía no presenta observaciones en relación con la petición de decisión prejudicial.
- 17 La defensa considera que no es necesaria petición de decisión prejudicial alguna, pues la infracción del Derecho procesal no puede ser subsanada.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 18 Con el escrito de acusación, el fiscal presenta al tribunal una determinada imputación, y el tribunal resuelve sobre el fondo del asunto declarando al acusado culpable o inocente. Un escrito de acusación es correcto y formalmente válido si cumple ciertos requisitos contemplados por la NPK.
- 19 El escrito de acusación debe contener necesariamente todos los elementos del tipo delictivo. Respecto a los hechos del procedimiento principal, se han de cumplir los siguientes requisitos:

- Se ha de indicar de forma clara e inequívoca el período durante el cual se cometieron los hechos;
 - En caso de que la disposición legal contenga diversos elementos cuya suma constituya un hecho delictivo, en el escrito de acusación deben constar todos estos elementos sin omitir ninguno;
 - Si la disposición penal contiene el tipo básico de un determinado delito, y la siguiente disposición contiene un tipo especial del mismo delito (es decir, un caso específico), en el escrito de acusación deben constar todos los elementos, incluidos los del tipo básico, cuando se refieran al tipo específico;
 - En el escrito de acusación deben indicarse en letras y en números todos los elementos del tipo, es decir, estos se deben expresar tanto en palabras como en cifras, concretamente como número de la disposición (artículo, apartado, punto, letra) en que se regulan.
- 20 Hasta la reforma del año 2017, el tribunal estaba facultado para interrumpir en cualquier momento el procedimiento judicial y devolver el asunto al fiscal para que subsanase deficiencias en el contenido del escrito de acusación. El tribunal de segunda instancia también disponía de una facultad similar, así como el tribunal de casación, el cual la ejercía impartiendo instrucciones vinculantes al tribunal de segunda instancia.
- 21 Tras la reforma de 2017, solo se puede hacer uso de esta facultad durante la vista preparatoria en primera instancia. Una vez concluida esta, la ley no contempla ninguna forma de subsanación de deficiencias a este respecto. En particular, está expresamente prohibida la devolución del asunto al fiscal.
- 22 Con la primera cuestión prejudicial se pretende aclarar si la prohibición nacional de tratar las deficiencias en la información suministrada sobre la imputación una vez concluida la vista preparatoria, con la consiguiente imposibilidad de subsanar dichas deficiencias, es compatible con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva, el cual exige una disposición nacional que garantice que «se facilite información detallada sobre la acusación», es decir, información completa y sin contradicciones.
- 23 La legislación nacional permite formular objeciones a la acusación y que se trate sobre la calidad de la información que esta contiene, pero únicamente durante la vista preparatoria. La cuestión prejudicial versa sobre si tal limitación a la vista preparatoria es compatible con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva o si esta disposición se debe interpretar en el sentido de que es de aplicación también después de la vista preparatoria, en particular en las vistas posteriores del procedimiento, tras la práctica de la prueba, pero anteriores a la resolución del tribunal sobre el fondo del asunto.

- 24 Así pues (dicho de otra manera), cuando no se ha respetado el derecho a la información hasta el momento de la vista preparatoria y ni siquiera en este trámite se han subsanado las deficiencias, ¿significa esto que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva se debe interpretar en el sentido de que dicho derecho ya no debe ser respetado una vez concluida la vista preparatoria?
- 25 La segunda cuestión prejudicial solo se plantea para el caso de que el Tribunal de Justicia llegue a la conclusión de que el Derecho de la Unión se opone a una disposición nacional que (tras la vista preparatoria) no contempla ninguna medida procesal para subsanar una infracción de las normas de procedimiento que afecte al derecho del acusado a ser informado de la acusación.
- 26 Esto requiere una interpretación de la legislación nacional conforme con el Derecho de la Unión, de modo que, en último término, se garanticen los necesarios derechos de defensa. Aunque el artículo 6, apartado 3, de la Directiva tiene efecto directo, precisa de una normativa procesal nacional que desarrolle este efecto directo (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 2020, UY, C-615/18, EU:C:2020:376, apartados 69, 72, 73 y 75).
- 27 Tal normativa procesal ha de constar de dos aspectos.
- 28 Por un lado, el tribunal que conozca del asunto ha de adoptar diligencias durante la vista que garanticen la subsanación de la infracción procesal y el pleno respeto del derecho del acusado a ser informado de la acusación. Esto podría conseguirse por medio de las reglas nacionales de interpretación ante un vacío normativo, al no existir en el presente caso una disposición nacional que permita subsanar infracciones procesales de este tipo después de la vista preparatoria, lo que hace necesaria la aplicación analógica del instituto de la modificación de la acusación. En particular, el tribunal actuaría del siguiente modo: daría al fiscal la oportunidad de efectuar los correspondientes cambios en el contenido del escrito de acusación para eliminar sus deficiencias en cuanto a claridad e integridad y, a continuación, informaría a la defensa de dichos cambios y le daría la posibilidad de formular peticiones al respecto, incluida la de la práctica de nuevas pruebas.
- 29 La modificación del escrito de acusación es un instrumento dirigido a alterar ciertos parámetros de la imputación en la vista. Se lleva a cabo sin la previa suspensión del procedimiento judicial y la devolución del asunto al fiscal para que efectúe los cambios y, acto seguido, comience *ex novo* la fase judicial del proceso. La modificación de la acusación se admite tanto si concurren nuevas circunstancias que hagan necesario un cambio como cuando, pese a no concurrir tales nuevas circunstancias, el fiscal haya cometido un error en la redacción del escrito de acusación. La modificación de la acusación implica ciertas garantías para la defensa; en concreto, a petición de esta debe interrumpirse el acto del juicio a fin de que pueda prepararse para la imputación modificada. En algunos casos, las anteriores observaciones del acusado pierden su valor jurídico y se ha de admitir que formule nuevas observaciones; la jurisprudencia ha reconocido el derecho de la defensa a presentar nuevas peticiones de prueba en relación con los

cambios. Por otro lado, hasta la fecha la jurisprudencia nacional no se ha ocupado de la modificación de la acusación como instrumento para rectificar errores de procedimiento en el escrito de acusación. En el momento actual, dado que ya existe una prohibición expresa de suspender el procedimiento judicial y de devolver el asunto al fiscal, es posible hacer una nueva y más generosa interpretación de la disposición relativa a la modificación de la acusación, de modo que esta comprenda también los casos en que el escrito de acusación presente ciertos errores procesales, incluidos los consistentes en no haber indicado claramente el período durante el cual se produjeron los hechos y no haber mencionado todos los elementos de la imputación y las disposiciones pertinentes en la calificación jurídica.

- 30 El fundamento de esta interpretación es el principio interpretativo generalmente reconocido de la «conclusión *a fortiori*». Si es lícito introducir un nuevo período, totalmente diferente, de la comisión del delito, con mayor motivo ha de ser lícito también concretar el período antes indicado. Si es lícito modificar la calificación jurídica tan profundamente que se introduzca la imputación de un delito totalmente distinto o mucho más grave, con mayor motivo ha de ser lícito también someter la calificación jurídica a una modificación menor, solucionando omisiones y añadiendo elementos que faltaban.
- 31 El segundo aspecto sería aplicar la legislación anterior a la reforma de 2017, que está expresa y reiteradamente prohibida en la actual versión de la NPK; en concreto: suspensión del procedimiento judicial, devolución del asunto al fiscal para que redacte un nuevo escrito de acusación y, a continuación, comenzar *ex novo* el procedimiento judicial con nueva toma de declaración a todos los testigos. A tal fin, el órgano jurisdiccional remitente debería dejar inaplicadas las mencionadas prohibiciones de la normativa nacional y restaurar la antigua legislación vigente hasta 2017.
- 32 La segunda cuestión prejudicial pretende aclarar si son conformes con el Derecho de la Unión la primera, la segunda o ambas soluciones.
- 33 Para las dos cuestiones son relevantes las disposiciones del artículo 48, apartados 1 y 2, de la Carta, en relación con la garantía de una tutela judicial efectiva y de un juicio justo. En cuanto a la primera cuestión, si el acusado se enfrenta a una acusación incompleta y el tribunal carece de competencias para subsanar esta deficiencia, el acusado corre el riesgo de ser condenado sobre la base de una acusación incompleta (es decir, por unos hechos que no cumplen los requisitos legales del delito) o de ser condenado por un hecho delictivo real sin haber podido saber, hasta la sentencia, qué elementos del tipo reunía ese hecho. En el primer caso no se respetaría el principio de legalidad de los delitos y, en el segundo, la exigencia de información sobre todos los elementos de la acusación, lo cual implicaría un juicio injusto.

- 34 Con la segunda cuestión se trata de juzgar cuál de las dos soluciones procesales planteadas para subsanar la falta de claridad e integridad del escrito de acusación es más conforme con el principio de tutela judicial efectiva y de juicio justo.
- 35 Solo para la segunda cuestión es relevante el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, relativo a la sustanciación de la causa penal dentro de un plazo razonable. Si el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que la prohibición nacional de devolver el asunto al fiscal tras la vista preparatoria no se puede aplicar, la consecuencia sería la devolución del asunto y la repetición obligatoria de todas las pruebas, con la consiguiente demora inaceptable e innecesaria del proceso penal. En cambio, si el Tribunal de Justicia prefiriese la aplicación analógica del artículo 287 de la NPK (modificación de la acusación) y recurrir a este instituto como medio procesal para subsanar la falta de claridad e integridad del escrito de acusación, sería posible subsanar estas deficiencias sin necesidad de devolución y repetición de todas las pruebas. Solo con la correspondiente petición de la defensa sería posible practicar nuevas pruebas.

DOCUMENTO DE TRABAJO